



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-Núm. 591-2016**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en Cámara de Consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Nulidad de Resultados Electorales** incoada el 22 de junio de 2016, por **Mariana Tavarez Santos**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1500088-7, domiciliada y residente en la manzana 7, casa no.4, Ciudad Satélite, Provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales el **Lic. Manuel Sierra Pérez** y el **Dr. Santiago Díaz Matos**, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en el No.154 de la calle Beller, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

**Contra:** 1) El **Partido Liberal Reformista (PLR)** organización política con personalidad jurídica de conformidad con la ley Electoral; 2) el **Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD)** organización política con personalidad jurídica de conformidad con la



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

ley Electoral; y, 3) el **Bloque Institucional Social-Demócrata (BIS)** organización política con personalidad jurídica de conformidad con la ley Electoral.

**Vista:** La instancia contentiva de la solicitud, conjuntamente con sus documentos anexos.

**Vista:** La comunicación de remisión realizada por la Junta Electoral de Pedro Brand, recibida por éste Tribunal en fecha 23 de junio del 2016, contentiva de la instancia de solicitud y sus anexos.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Vista:** La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

**Vista:** La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**Visto:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Resulta:** Que el 22 de junio del 2016, la Junta Electoral de Pedro Brand fue apoderada de una **Demanda en Nulidad de Resultados Electorales** incoada por **Mariana Tavarez Santos**, candidata a la Directora del Distrito Municipal de La Guayiga, municipio Pedro Brand, Provincia Santo Domingo, quien tiene como apoderados especiales al **Lic. Manuel Sierra Pérez** y al **Dr. Santiago Díaz Matos**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“PRIMERO: DECLARAR, buena y válida la presente demanda contenciosa, cuanto a la forma, por ser justa y razonable y reposar sobre pruebas, bases legales, y ser equitativamente justa y apegada a un juicio con todas las garantías; SEGUNDO: En cuanto al fondo, DECLARAR la inexistencia de la alegada alianza o pacto entre los partidos PLR, BIS y PTD, y en cambio ACOGER en todas sus partes la presente demanda contenciosa, y por vía de consecuencias ANULAR y/o REVOCAR y dejar sin efecto, el Boletín Electoral No.14 del día 28 de mayo del 2016, en lo tocante a la sumatoria de votos en favor del Partido Liberal Reformista y su candidato en el nivel Municipal del Distrito de la Guayiga, habida cuenta de que no existe ni hubo pacto de alianza formal, ni lo tuvo en sus manos, ni a la vista, esta Junta Municipal, a tenor del artículo 62 de la Ley 275-97. A).- POR CONSIGUIENTE: DECLARA NULO dicho conteo de votos, según Boletín Electoral No.14 del día 28 de Mayo 2016, con todas sus consecuencias legales, y a efecto de lo anterior, DECLARAR GANADOR el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su candidata por Distrito Municipal de la Guayiga, señora MARIANA TAVAREZ SANTOS, por haber alcanzado este producto del sufragio universal una proporción mayor de votos sufragados en su favor en las pasadas elecciones generales del día 15 de mayo del año 2016, que sus contrincantes erradamente favorecidos en el Boletín 14. TERCERO: CONDENAR a los DEMANDADOS al pago de un ASTREINTE provisional de **cien mil pesos diarios (RD\$100,000.00)**, por cada día de retardo o de demora injustificada en la ejecución de la SENTENCIA condenatoria a intervenir, luego de NOTIFICADA la misma en favor del “Hogar Casa Rosada en los Tres Brazos, niños con Cáncer”.- (Ver sentencia No.11, de fecha 21 de marzo 2007, B.J. No.1156 de la Suprema Corte de Justicia); SUBSIDIARIAMENTE: CUARTO: ORDENAR, que la sentencia a intervenir sea ejecutoria, provisionalmente y sin fianza, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga; EN TODO CASO: QUINTO: CONDENAR a mis requeridos al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Abogado concluyente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Resulta:** Que el artículo 28 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

*“Artículo 28. Información del expediente recibido. Del expediente recibido en la Secretaría se les informará, en un plazo de doce (12) horas, a los/las jueces/juezas, los/las cuales a través de su presidente/presidenta emitirán un auto que determinará si se conoce en cámara de consejo o en audiencia pública y se ordenará en este caso citar a las partes envueltas en el proceso”.*

**Resulta:** Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

*“Artículo 115. Plazo para decidir la apelación. El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”*

**Resulta:** Que en atención a las disposiciones de los artículos 28 y 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcrito, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar la presente solicitud en cámara de consejo.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

**Considerando:** Que en el presente caso este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de una demanda en nulidad de elecciones interpuesta por ante la Junta Electoral de Pedro Brand, incoada el 22 de junio de 2016, por el **Lic. Manuel Sierra Pérez** y el **Dr. Santiago Díaz Matos** en representación de **Mariana Tavarez Santos**, con motivo de la escogencia el pasado



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

15 de mayo del 2016, del Director del Distrito Municipal de La Guayiga, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo.

**Considerando:** Que las Juntas Electorales, si bien de manera general constituyen órganos dependientes de la Junta Central Electoral, con funciones administrativas, estas atribuciones son ampliadas en los períodos electorales, fungiendo las mismas como Tribunales de Primera Instancia respecto de las cuestiones contenciosas que, en ocasión del proceso electoral, se presenten, por lo que su accionar debe estar enmarcado dentro de los cánones del debido proceso, instituido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que dispone las normas del debido proceso de ley que deben ser observadas por los órganos de justicia.

**Considerando:** Que la Junta Electoral de Pedro Brand debió, previamente al envío a este Tribunal, conocer el pedimento hecho por **Mariana Tavarez Santos**, y motivando su decisión, lo cual no hizo, violando así el derecho de defensa de **Mariana Tavarez Santos**, al negarse a conocer su demanda, incurriendo así en denegación de justicia. Que el artículo 4 del Código Civil Dominicano establece: *“Art. 4.- El juez que rehusare juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia”*.

**Considerando:** Que la sola omisión de estatuir sobre un asunto de lo cual están apoderadas las Juntas Electorales, de conformidad a la competencia que le atribuye el artículo 23 de la Ley Electoral No.275-97 y sus modificaciones, en lo referente a sus atribuciones contencioso electoral, se considera una denegación de justicia, lo cual se traduce en una violación de la tutela judicial efectiva y debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando:** Que de todo lo anterior se colige que la Junta Electoral de Pedro Brand, al omitir estatuir sobre el asunto del que fue apoderado, incurrió en una violación grosera y una falta grave al ejercicio de las funciones que el legislador puso a su cargo, razón por la cual este Tribunal Superior Electoral ha decidido avocarse al conocimiento y decisión de la solicitud, incoada en fecha 22 de junio del 2016, por ante la Junta Electoral de Pedro Brand, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**Considerando:** Que, en tal sentido, el **Lic. Manuel Sierra Pérez** y el **Dr. Santiago Díaz Matos** en representación de **Mariana Tavarez Santos**, solicitaron a la Junta Electoral de Pedro Brand mediante instancia declarar la inexistencia de pacto o alianza entre las agrupaciones políticas **Partido Liberal Reformista (PLR)**, **Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD)** y **Bloque Institucional Social-Demócrata (BIS)**, y en tal sentido dejar sin efecto el Boletín Electoral No.14 del día 28 de mayo del 2016, declarando ganador al **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y a **Mariana Tavarez Santos**, en su calidad de Candidata a Directora por el Distrito Municipal de la Guayiga.

**Considerando:** Que en apoyo de su demanda, la accionante propone los argumentos y medios que resumiremos en síntesis como sigue: *“Resulta que la señora MARIANA TAVAREZ SANTOS, corrió en el proceso eleccionario general recién pasado como Candidata a “Administradora del Distrito Municipal de La Guayiga”, Municipio Pedro Brand, Provincia Santo Domingo, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM). Resulta que, en las indicadas elecciones, esta Junta Central Electoral Municipal, de manera extraña le sumo al Partido Liberal Reformista los votos de los PARTIDO DE LOS TRABAJADORES DOMINICANOS (PTD) y el BLOQUE INSTITUCIONAL SOCIAL-DEMOCRATA (BIS), en desmedro de la demandante. Resulta que, sin embargo, la demandante se ha enterado que, entre los pre indicados tres partidos, formalmente **no existió la señalada alianza o pacto**, por consiguiente... Resulta que, según el Boletín Electoral No.14, la diferencia entre la demandante y el candidato*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*del Partido Liberal Reformista es de apenas unos 252 votos. Pero que sin los votos de las alegadas alianzas quedaría muy por debajo de la demandante...”*

**Considerando:** Que, al respecto, este Tribunal estima oportuno señalar que los artículos 62 y 64 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, disponen expresamente lo siguiente:

*“Artículo 62.- APROBACION E IMPUGNACION DE FUSIONES, ALIANZAS Y COALICIONES. Los partidos políticos una vez constituidos, pueden fusionarse, aliarse o coaligarse, mediante el procedimiento establecido por la presente ley y por los reglamentos que dicte la Junta Central Electoral. Las fusiones, alianzas o coaliciones deberán ser aprobadas por mayoría de votos de los delegados de las convenciones nacionales que, a ese efecto, celebrare cada uno de los partidos y cuyas actas deberán ser sometidas al examen de la Junta Central Electoral, ante la cual podrán reclamar los disconformes con la fusión, la alianza o la coalición, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas después de aprobada ésta por las convenciones de los partidos; pero dichas reclamaciones deberán, en todo caso, fundarse en transgresiones de orden estatuario o legal bien definidas.*

*Las fusiones, alianzas y coaliciones son modalidades diferentes de vinculación de distintos partidos que deciden unir sus fuerzas, las cuales se definen como siguen:*

**PARA LOS FINES DE ESTA LEY:**

***FUSION** es la integración de dos o más partidos con el objeto de constituir uno solo para todos los fines legales y electorales.*

***ALIANZA** es el acuerdo establecido entre dos o más partidos para participar conjuntamente en uno o más niveles de elección y en una o más demarcaciones electorales.*

***COALICION** es el conjunto de partidos que postulan los mismos candidatos y que han establecido alianzas electorales con uno o más de los integrantes de la misma, aunque no con todos ellos, siempre que tengan en común un partido que los personifique.*

*Es potestativo de la Junta Central Electoral denegar de plano las reclamaciones contra las fusiones, alianzas o coaliciones de partidos, o conocer de ellas contradictoriamente, en forma sumaria.*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*La solicitud de aprobación de fusión, alianza o coalición deberá ser depositada en la Secretaría de la Junta Central Electoral a más tardar setenta y cinco (75) días antes de la fecha señalada para las próximas elecciones, acompañada de los documentos que requiere la Junta Central Electoral.*

*La Junta Central Electoral fijará la audiencia correspondiente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, y convocará a todos los partidos políticos reconocidos para conocer el caso, el cual será decidido dentro de las siguientes setenta y dos (72) horas.*

*La resolución que dicte la Junta Central Electoral al respecto deberá ser publicada conjuntamente con el pacto de fusión, alianza o coalición, en espacio pagado en un periódico de circulación nacional, a cargo del partido político que conserve el reconocimiento, en caso de fusión, y a cargo de la Junta Central Electoral o del partido más diligente, en caso de alianza o coalición. Ambos documentos serán comunicados por escrito a todos los demás partidos políticos reconocidos, dentro de los diez (10) días de haber sido dictadas, sin lo cual no tendrá validez la fusión, alianza o coalición de que se trate. El cumplimiento de esta disposición se probará con el depósito en la Secretaría de la Junta Central Electoral de un ejemplar certificado por el editor del diario en el cual se hizo la publicación y la constancia de recibo de las comunicaciones hechas por la Junta o el partido interesado a los demás partidos políticos reconocidos.*

*Cuando el partido o agrupación política a quien se dirige la comunicación se negare a firmar un ejemplar de la carta de remisión como constancia de recepción de los documentos a que se refiere este artículo, el partido remitente lo enviará por acto de alguacil, hecho que comunicará a la Junta Central Electoral, vía secretaría, en los tres (3) días siguientes a la fecha de remisión, con copias de constancia del acto de alguacil.*

**Artículo 64.- DE LAS ALIANZAS Y COALICIONES.** *La alianza o coalición de partidos tendrá siempre un carácter transitorio y, dentro de ella, cada uno de los partidos aliados o coaligados conserva su personería, limitada por el pacto de alianza o coalición a su régimen interior, a la conservación de sus cuadros directivos y a la cohesión de afiliados. Para la postulación de candidatos comunes y cualesquiera otros acuerdos, los partidos aliados o coaligados serán una sola entidad, con una representación común, igual a la de los otros partidos, en las juntas electorales y colegios electorales.*





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**PARRAFO I.-** *Las alianzas o coaliciones podrán pactarse con recuadro único y recuadro individual, solamente con respecto al partido que personifique la alianza en la boleta electoral.*

**PARRAFO II.-** *Las alianzas o coaliciones de partidos pueden producirse sólo dentro de las modalidades siguientes, sin que se permita en ningún caso el fraccionamiento del voto para candidatos de un mismo nivel: a) Para las candidaturas presidencial y vicepresidencial. b) Para todas las candidaturas del país en los niveles congresionales y municipales. c) Para todas las candidaturas del país de nivel congresional o municipal. d) Para candidaturas congresionales o municipales en una o varias demarcaciones políticas*

*Las agrupaciones políticas accidentales independientes, en razón de su carácter, no podrán establecer alianza o coalición con los partidos políticos, y en caso de que lo hagan con otra agrupación similar, se considerarán fusionadas en una sola para todos los fines de la presente ley.*

*A los partidos y agrupaciones que no hayan hecho pacto de alianza o coalición, no podrán sumárseles los votos para los fines de una elección aunque hubiesen presentado los mismos candidatos”.*

**Considerando:** Que en virtud de las disposiciones legales previamente transcritas, resulta evidente la forma y los plazos en que deben realizarse las alianzas ante la Junta Central Electoral.

**Considerando:** Que vista la Resolución No.27/2016 de fecha 15 de marzo del 2016, de la Junta Central Electoral, con relación a los pactos de alianza del partido **Bloque Institucional Social-Demócrata (BIS)** y varios partidos entre los cuales se encuentra la alianza con el **Partido Liberal Reformista (PLR)**, en el Párrafo su Séptima disposición establece que con motivo de la alianza suscrita por ambos partidos en fecha 9 de marzo del 2016, el **Partido Liberal Reformista (PLR)** personificará o encabezará dicha alianza apoyado por el partido **Bloque Institucional Social-Demócrata (BIS)**, en el municipio de Pedro Brand, donde a cambio éste último aportaría un regidor y su suplente en la posición Núm. 4.

**Considerando:** Que vista la Resolución No.32/2016 de fecha 15 de marzo del 2016, de la Junta Central Electoral, con relación a los pactos de alianza del **Partido Liberal Reformista (PLR)** y



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

varios partidos entre los cuales se encuentra la alianza con el **Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD)**, en su Segunda disposición establece que con motivo de la alianza suscrita por ambos partidos en fecha 9 de marzo del 2016, el **Partido Liberal Reformista (PLR)** personificará o encabezaría dicha alianza apoyado por el **Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD)**, en el municipio de Pedro Brand, sin recibir ninguna aportación.

**Consideración:** Que este Tribunal pudo evidenciar que, tanto la resolución 27/2016 como la 32/2016 fueron debidamente publicadas en la tablilla de publicaciones y en periódicos de circulación nacional, así como en la página web de la Junta Central Electoral; por lo cual fue de conocimiento tanto para los partidos políticos y sus miembros, como los diversos candidatos electivos para las recién concluidas elecciones celebradas el pasado 15 de mayo del 2016.

**Considerando:** Que, en tal sentido, las pretensiones de la demandante **Mariana Tavarez Santos** no pueden ser acogidas, toda vez que ésta no ha podido probar que posterior a las resoluciones antes señaladas dichos pactos hayan hubieren sido revocados y/o desconocidos por los partidos suscribientes de los mismos.

**Considerando:** Que este Tribunal ha desarrollado jurisprudencia estableciendo el criterio de que conforme a la máxima *actori incumbit probatio*, todo aquel que alega un hecho en justicia tiene que probarlo, según lo dispone el artículo 1315 del Código Civil, en el sentido de que el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, toda persona que demanda en justicia está obligada a probar ante el Tribunal apoderado la calidad que tiene para demandar.

**Considerando:** Que en este sentido, el artículo 44 de la Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978, disposición legal supletoria en esta materia, prevé que: “*Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".* Que los medios de inadmisión tienen un carácter puramente enunciativo y, por tanto, pueden ser deducidos de cualquier situación que a juicio del Tribunal constituya una falta procesal pasible de ser sancionada como tal. Por tanto, procede a rechazar la presente demanda, en atención a los motivos previamente expuestos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

**FALLA:**

**Primero:** Declara la competencia de atribución de la Junta Electoral de Pedro Brand para conocer de la Demanda en Nulidad de Sumatoria de Votos incoada el 22 de junio de 2016, por **Mariana Tavárez Santos**, en virtud de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 23 de la Ley Electoral, Núm. 275-97 y los numerales 2 y 3 del artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil.

**Segundo:** Por propia decisión y contrario imperio este Tribunal Superior Electoral **avoca** al conocimiento y decisión del fondo del asunto y, en consecuencia, **rechaza** en cuanto al fondo la **Demanda en Nulidad de Sumatoria de Votos** incoada por **Mariana Tavárez Santos**, por haber comprobado este Tribunal que: a) entre el **Partido Liberal Reformista (PLR)** y el **Partido Bloque Institucional Social-Demócrata (BIS)**, existe un pacto de alianza a nivel municipal en Pedro Brand, el cual incluye al distrito municipal de La Guayiga; b) entre el **Partido Liberal Reformista (PLR)** y el **Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD)**, existe un pacto de alianza a nivel municipal en Pedro Brand, el cual incluye al distrito municipal de La Guayiga; por lo que los votos del **Partido Bloque Institucional Social Demócrata (BIS)** y el **Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD)** deben ser sumados al **Partido Liberal Reformista (PLR)**, por personificar las alianzas en dicha demarcación territorial. **Tercero:**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Ordena** la notificación de la presente sentencia a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Pedro Brand y a las partes interesadas y dispone su publicación para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **591-2016**, de fecha 24 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 12 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) día del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General